

Santiago, diez de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 y 437 por AVLA Seguros de Crédito y Garantía S.A. ("AVLA") respecto de la unidad de lenguaje *"sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago"*, contenida en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, en el proceso Rol N° 565-2024 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

2º. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sub lite*, traslado que fue evacuado dentro de plazo por Nuevo Capital S.A. (Nuevo Capital), a fojas 452, y por el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), a fojas 657, solicitando ambos la inadmisibilidad de la acción impetrada;

3º. Que esta Sala ordenó que las partes vinieran a alegar en estrados acerca de la admisibilidad del libelo, alegatos que se verificaron en audiencia del día 14 de enero de 2025, alegando los abogados representantes de las tres partes concernidas, conforme se certificó a fojas 1647;

4º. Que la Sala ha arribado por unanimidad a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el requerimiento de fojas 1 adolece de falta de fundamento plausible, conforme se explicará;

5º. Que en autos AVLA Seguros impugna de inaplicable preceptiva legal relacionada con el seguro de caución y que se contiene en el artículo 583 del Código de Comercio, inciso final, cuya frase final se pide inaplicar a la gestión judicial *sub lite*. El texto de la norma es el siguiente (en negrita lo impugnado):



*“Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, **sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago**”.*

Por su lado, en relación con la gestión judicial pendiente, explica la requirente AVLA que esta consiste en un reclamo de ilegalidad interpuesto por su parte en los autos caratulados “AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A./Comisión para el Mercado Financiero”, que se sustancia bajo el Rol N° 565-2024 (Contencioso Administrativo) ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

El reclamo de ilegalidad se dirige contra dos actos administrativos dictados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF):

(i) La Resolución Exenta N°6103, de 4 de julio de 2024, mediante la cual se aplicó a AVLA una multa de 5.500 Unidades de Fomento, por su supuesto incumplimiento al artículo 583 inciso final del Código de Comercio y al N°1 del Oficio Circular N°972, de 2017, dictado por la Superintendencia de Valores y Seguros;

(ii) La Resolución Exenta N°7227, de 9 de agosto de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por AVLA en contra de la Resolución Exenta N°6103, rechazándolo, y manteniendo la multa impuesta;

6°. Que indica la requirente que ambos actos tienen su origen en el rechazo por su parte a la solicitud de cobro presentada por Nuevo Capital S.A. respecto de la “Póliza de Seguro de Garantía Contrato en General y de Ejecución Inmediata N°3012020122208”, contratada por Inmobiliaria Esmeralda SpA. y cuyo asegurado y beneficiario correspondía a Nuevo Capital.

Explica AVLA que, al ser requerida de pago por Nuevo Capital, dio cuenta a esta última de que existía un incumplimiento contractual de su parte, el cual justificaba la negativa al pago de la indemnización correspondiente a la mencionada Póliza. Se aduce que Nuevo Capital habría incumplido con su deber de informar (i) el plazo definitivo de vigencia de las obligaciones aseguradas, vulnerando el principio de buena fe, y (ii) la ocurrencia de hechos o circunstancias que agravaron sustancialmente el riesgo declarado, lo que -afirma AVLA- determinaba

que, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 524, 525 y 526 del Código de Comercio- su parte no tenía la obligación de efectuar el pago de la Póliza. Y explica latamente en el libelo los hechos que justificarían esta afirmación;

7°. Que agrega la actora que no obstante lo anterior, tanto Nuevo Capital, mediante una denuncia ante la CMF, como la propia CMF en el procedimiento administrativo sancionador respectivo, desestimaron la defensa esgrimida por AVLA, fundándose únicamente en una aplicación inconstitucional del precepto legal impugnado, según el cual su parte no podría oponer excepciones o dar justificación alguna al no pago de la Póliza, debiendo efectuar el pago al “solo requerimiento” o “mero requerimiento” del asegurado.

Así, señala la requirente que la CMF le impuso la multa, atendido que bastaría el “mero requerimiento” de su pago, no pudiendo así AVLA defenderse (u oponer “excepciones”) ante el requerimiento, aun cuando este era improcedente por los incumplimientos que refiere.

Sin embargo, indica que en el reclamo de ilegalidad, el Consejo de Defensa del Estado, en representación de la CMF, contestó insistiendo en que los actos administrativos dictados por el órgano fiscalizador son legales, pues, a la luz de lo dispuesto en el precepto legal impugnado, AVLA tendría la prohibición de oponerse, mediante excepciones, al requerimiento de Nuevo Capital;

8°. Que, en cuanto a las alegaciones de inconstitucionalidad que desarrolla el libelo, y en vinculación con su fundamento plausible, se afirma por AVLA que la aplicación al reclamo de ilegalidad de la unidad de lenguaje “sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago”, contenida en el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio importaría infringir lo dispuesto en el artículos 1° y en el artículo 19 N°s 3°, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República (CPR).

Así, indica la requirente que se vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°3 de la CPR, que garantiza el debido proceso, el cual comprende, entre otros, el derecho a defensa y la garantía de un justo y racional procedimiento.



Sostiene AVLA que aplicar el precepto legal impugnado en la gestión pendiente, implicaría sostener que, ante el “solo requerimiento” o “mero requerimiento” de pago de Nuevo Capital, AVLA no pudo, ni puede ni podrá oponer en contra de tal pretensión hechos diferentes o nuevos que impidan o nieguen el pago solicitado, aun cuando la contraparte haya incurrido en incumplimientos contractuales culpables y/o dolosos que hagan procedente el rechazo de dicho pago.

Se agrega que la CMF, en sede administrativa, ya transgredió el debido proceso de nuestra representada, al rechazar todas sus alegaciones vertidas por considerarse improcedentes, en razón de la aplicación inconstitucional efectuada del Precepto Legal Impugnado. Con todo, ello puede verse asentado por la Íltma. Corte de Apelaciones de Santiago de aplicar dicha norma en la Gestión Pendiente, materializando judicialmente la indefensión sufrida por AVLA;

9º. Que, AVLA sostiene también que se vulnera lo dispuesto en el artículo 1º y en el artículo 19 N°21 de la CPR, que establecen respectivamente el derecho a la libertad y a la libertad económica.

Señala AVLA que la autonomía de la voluntad, comprensiva de la libertad contractual, encuentra su fundamento constitucional en el derecho a la libertad económica, y de aplicarse la norma impugnada se vulnerará dicho derecho al impedirle a su parte determinar, bajo su propia libertad económica, si renunciar o no al derecho a oponer una defensa u excepciones al cobro del seguro; agregando que no consta en ninguna parte de la historia de Ley N°20.667, alguna justificación de la prohibición de las aseguradoras a oponer excepciones en los contratos de pólizas a primer requerimiento;

10º. Que agrega la actora que se infringe lo dispuesto en el artículo 19 N°24 de la CPR, porque la norma reprochada permitiría privar de este derecho de propiedad o de los atributos esenciales del mismo a su titular, ello por medio de un procedimiento expropiatorio.

El Precepto Legal Impugnado obligará a AVLA a responder forzosamente y con su propio patrimonio, al pago de una multa impuesta en su contra, cuyo origen corresponde al “mero requerimiento” de pago efectuado por Nuevo Capital, frente al cual nuestra representada se ha visto impedida de presentar excepciones o de oponerse a un cobro impropio.

Por último, AVLA estima que la aplicación de la norma impugnada al reclamo de ilegalidad pendiente vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°26 de la CPR, que establece el derecho a la “seguridad jurídica”;

11°. Que, en su traslado, Nuevo Capital S.A. (fojas 452) solicita la inadmisibilidad del requerimiento, conforme a las causales dispuestas en el artículo 84, N°s 5 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (LOCTC), esto es: que la norma impugnada no es decisiva en la resolución del asunto, y que el libelo carece de fundamento plausible.

Explica Nuevo Capital que, con fecha 30 de marzo de 2023, presentó una denuncia ante la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) imputando a AVLA una infracción a lo dispuesto en el artículo 583 del Código de Comercio. La infracción legal y reglamentaria denunciada consistía en no pagar a solicitud de su parte la suma asegurada bajo la póliza de seguro de garantía a primer requerimiento N°3012020122208, emitida por AVLA con fecha 1° de diciembre de 2020.

Señala que luego de tramitarse el procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, la CMF sancionó a la Requirente con una multa de UF 5.500 por infringir grave y reiteradamente el artículo 583 del Código de Comercio. Frente a dicha resolución, AVLA interpuso un recurso de reposición, el cual fue rechazado en todas sus partes por la misma CMF. En contra de ambos actos administrativos AVLA interpuso reclamo de ilegalidad ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual se tramita en los autos N°565-2024 y que corresponde a la gestión pendiente que motiva este procedimiento.

El Precepto Impugnado, conforme se lee en el requerimiento, es el inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, en el que el legislador consagró positivamente la figura de los seguros de garantía a primer requerimiento, esto es, seguros que deben ser pagados por las compañías aseguradoras frente a la mera solicitud del asegurado; haciendo desde ya presente la parte requerida que sobre la naturaleza, lógica y operación de los seguros a primer requerimiento no hay discusión alguna en el ordenamiento jurídico chileno y tampoco a nivel extranjero. Se trata de seguros contratados por millones de personas a nivel local e internacional cuya característica esencial es constituir una garantía abstracta que genera un pago inmediato luego de su activación.

Como han entendido siempre la doctrina y la jurisprudencia –y también los actos administrativos de la CMF–, los seguros a primer requerimiento importan una prohibición para las aseguradoras de oponer excepciones al pago reclamado por el asegurado;

12°. Que Nuevo Capital S.A. aduce que el requerimiento carece de fundamento plausible (artículo 84 N° 6 LOCTC) toda vez que incurre en los siguientes defectos o vicios de fundamentación: 1° que recae sobre cuestiones de mera legalidad relativas a la interpretación legal del precepto impugnado y 2°. Que infringe grave y manifiestamente la doctrina de los actos propios. Se afirma que desde luego la inaplicabilidad no es la vía idónea para definir o cuestionar la eventual interpretación que el tribunal de la gestión pendiente pueda hacer del precepto legal impugnado.

Se añade que el requerimiento no puede ser más claro: lo que a AVLA le molesta –y pretende evitar mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad– es la forma precisa en que el juez de fondo (en este caso la Iltna. Corte de Apelaciones) pueda interpretar el Precepto Impugnado, no otra cosa. Es un problema, en otras palabras, eminentemente de interpretación del Precepto, lo que compete a la Iltna. Corte de Apelaciones que conoce del fondo del asunto. E, incluso, si AVLA queda disconforme con dicha determinación, podría recurrir ante la Excm. Corte Suprema, conforme al artículo 71 de la Ley N°21.000, que crea la Comisión para El Mercado Financiero.

Por otro lado, se señala que el Requerimiento supone una contradicción a los actos propios de AVLA desde, al menos, dos perspectivas. Primero, porque AVLA ha desplegado conductas que resultan incompatibles con los presuntos vicios de inconstitucionalidad que plantea en el Requerimiento. Así, AVLA emitió la Póliza bajo la modalidad de a primer requerimiento, con expresa mención del Precepto Impugnado. De esta forma, resulta evidente que al emitir la Póliza la Requirente tenía pleno conocimiento de las características y funcionalidad de los seguros a primer requerimiento, al tiempo que la contraria no ha dejado de ofrecer este producto, pese a que conoce la normativa, sus consecuencias y las obligaciones que engendran para las aseguradoras. Y, segundo, porque en la especie se verifica una infracción a la teoría de los actos propios puesto que, previamente, la Requirente se ha encontrado en exactamente la misma situación fáctica y jurídica que

ahora ocupa en la Gestión Pendiente, pero nunca ha reclamado un vicio de inconstitucionalidad;

13°. Que, además, Nuevo Capital S.A. insta por la inadmisibilidad conforme al artículo 84 N° 5 LOCTC, alegando que la norma impugnada no es decisiva en la resolución del asunto.

Lo anterior, atendido que sólo uno de los motivos de anulación invocados por AVLA en la gestión pendiente dice relación con la interpretación del precepto impugnado. De este, el reclamo de ilegalidad promovido por la requirente igualmente podría ser acogido, aunque no se aplique el precepto impugnado, lo cual demuestra categóricamente que aquél no resulta decisivo;

14°. Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado (CDE), en representación de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), al evacuar traslado a fojas 657, solicita igualmente la inadmisibilidad de la acción impetrada, invocando la concurrencia de la causal del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, esto es, su falta de fundamento plausible.

Señala el CDE que mediante Resolución Exenta N°6103, de fecha 4 de julio de 2024 el Consejo de la CMF impuso sanción de multa a AVLA SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍA S.A. Lo anterior, dado que la recurrente no observó el carácter de “a primer requerimiento” de las pólizas de caución que tienen esta condición, pues en vez de pagar al sólo requerimiento del asegurado, como dispone la Ley, rechazó su pago.

En este contexto, se debe tener a la vista que uno de los principales objetivos que el legislador tuvo en consideración al momento de introducir las modificaciones al Título VIII del Libro II del Código de Comercio mediante la Ley N° 20.667, fue establecer la imperatividad de sus normas, esto es, otorgarles el carácter de normas orden público, al tiempo que la propia póliza de la recurrente establece que su comercialización está sujeta a las normas que hoy pretende desconocer.

En efecto, la reclamante de ilegalidad no observó el carácter a primer requerimiento de la póliza de caución, pues, una vez reclamada la indemnización por Nuevo Capital, en vez de pagar a la mera solicitud del asegurado el monto reclamado y dentro del plazo estipulado, rechazó el denuncia y opuso excepciones al pago del siniestro. Ello desnaturaliza

los elementos fundamentales de este tipo de seguro, que por la forma en que opera, han supuesto una alternativa a otras garantías como las boletas bancarias, operando como una garantía que contempla un pago inmediato y expedito;

15°. Que, respecto a la inadmisibilidad, afirma el Consejo de Defensa del Estado que el requerimiento carece de fundamento plausible o razonable, ya que no explica de forma clara, detallada y específica los hechos en que se apoya y cómo la aplicación del precepto legal contraviene la Constitución.

En efecto, el requirente se limita a realizar una exposición teórica y en abstracto sobre cómo la aplicación del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio podría vulnerar los preceptos denunciados como infringidos, pero no logra conectar esos argumentos generales con el caso concreto. Ello redundaría en una importante falta de concreción, por cuanto no se detalla de qué manera específica la aplicación de la norma ha generado una indefensión y vulneración constitucional en la gestión pendiente.

Para clarificar lo anterior, por ejemplo, basta con observar que el requirente plantea que el precepto eliminaría la posibilidad de defensa de las aseguradoras, pero no se evidencia cómo esta situación se materializó en una infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución en este caso en particular, dado que la compañía tuvo múltiples oportunidades para presentar descargos y defensas tanto en el procedimiento administrativo como en la instancia judicial;

16°. Que, agrega el CDE que, en relación con la infracción a los artículos 1° y 19 N° 21 de la Constitución, el argumento del requirente en el que afirma que la aplicación del artículo 583 del Código de Comercio afecta su autonomía y libertad económica, presenta serias deficiencias conceptuales que desvían el foco del problema real. Desde luego, porque el actor parecería achacar responsabilidad al contexto normativo, cuando en realidad en el caso de marras la Compañía vendió voluntariamente un seguro y en el procedimiento sancionatorio desconoció el contenido de la escritura pública que fundamenta la póliza emitida;

17°. Que, por otra parte, y en relación con la supuesta vulneración del artículo 19 N° 24 de la Constitución, tampoco explica la actora cómo

se podría producir el conflicto de constitucionalidad ni como se relaciona con derecho de propiedad con la regla de que no puede oponer excepciones para dilatar el pago, como lo que hizo.

En fin, indica la requerida CMF que el requerimiento carece de fundamento, ya que recae sobre la interpretación de un precepto legal que forma parte del inciso final del artículo 583 del Código de Comercio, lo que constituye una cuestión de mera legalidad y no de constitucionalidad.

En definitiva, es la Corte de Apelaciones de Santiago la que deberá resolver la cuestión de la recta interpretación de la ley y, específicamente, sobre la pertinencia de oponer excepciones al pago de la indemnización en el caso de las pólizas de seguros a primer requerimiento, cuestión que no envuelve infracción alguna de garantías fundamentales por la aplicación del artículo 583 del Código de Comercio;

18°. Que, en lo atinente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775).

Por otro lado, este Tribunal Constitucional ha consignado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional" (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, 5124 y 5187, entre otras);

19°. Que, del estudio de los antecedentes y oídas las alegaciones de las partes en estrados, la Sala concluye que la acción deducida en autos no da cumplimiento -en los términos expuestos en el considerando que precede- a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada;

20°. Que, en efecto, de las alegaciones transcritas precedentemente, así como del resto del contenido del libelo de fojas 1 y 437, esta Sala no logra observar una *contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución.*

Lo anterior toda vez que ni en sus escritos ni en estrados la requirente AVLA Seguros ha expuesto fundadamente cómo la frase *"sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago"*, contenida en el precepto legal que reprocha (inciso final del artículo 583 del Código de Comercio) genera efectos inconstitucionales en su aplicación a la resolución del reclamo de ilegalidad interpuesto por su parte en contra de la Comisión para el Mercado Financiero, que la multó por infracciones a la normativa de seguros, y que se sustancia ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

De las argumentaciones de AVLA no se aprecia que la aplicación de dicha unidad de lenguaje afecte lo dispuesto en los artículos 1° y 19 N°s 3°, 21, 24 y 26 de la Constitución Política de la República (CPR), que son las disposiciones que la requirente da por amagadas.

No se vislumbra desde luego y conforme a los amplios antecedentes que obran en autos, que la requirente se vea afectada en

su derecho a defensa en juicio, pues ha ejercido amplios derechos tanto en sede administrativa como judicial, pudiendo incluso elevar el asunto a la Excm. Corte Suprema, de estimarlo.

21°. Que tampoco AVLA explica fundadamente una infracción al derecho a ejercer actividades económicas o a su derecho de propiedad. Al contrario, de los antecedentes aparece nítido que AVLA suscribió libre y espontáneamente la "Póliza de Seguro de Garantía Contrato en General y de Ejecución Inmediata N°3012020122208", convención que celebró con Inmobiliaria Esmeralda SpA. y cuyo asegurado y beneficiario es Nuevo Capital.

Luego, se aprecia que el pago a mero requerimiento es un elemento de la esencia del contrato concernido en autos, que trata de una convención de partes que se manifiesta como un ejercicio propio de la libertad económica que, precisamente, garantiza el artículo 19 N° 21 constitucional, pero *respetando las normas legales que regulan la actividad económica* y, desde luego, respetando la Ley del Contrato (artículo 1545 del Código Civil).

No está demás en esta parte hacer presente que la misma póliza que la parte requirente acompañó en su cláusula primera dispone: *PRIMERO: Reglas aplicables al Contrato. Serán aplicables al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro 11, del Código de Comercio en especial lo indicado en el inciso tercero del artículo 583, el que establece: "Este tipo de seguro podrá ser a primer requerimiento, en cuyo caso la indemnización deberá ser pagada al asegurado dentro del plazo que establece la póliza, sin que la oposición de excepciones pueda ser invocada para condicionar o diferir dicho pago". Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.* (fojas 146 de autos, énfasis agregado);

22°. Que, además, la parte requirente efectúa a lo largo de su libelo una serie de alegaciones de mera legalidad, que exceden el ámbito propio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal en su aplicación a una gestión judicial concreta (artículo 93, N° 6, CPR), y que deben ser resueltas por la judicatura que conoce del fondo del asunto.

Así, el requerimiento plantea un conflicto de mera legalidad, en el que se reprocha la interpretación de la norma, específicamente de lo que se debe entender por la noción de “a primer requerimiento” contenida en el precepto legal impugnado. En ese sentido, AVLA afirma que *“la aplicación del Precepto Legal Impugnado en la Gestión Pendiente, implicaría sostener que, ante el “solo requerimiento” o “mero requerimiento” de pago de Nuevo Capital, AVLA no pudo, ni puede ni podrá oponer en contra de tal pretensión hechos diferentes o nuevos que impidan o nieguen el pago solicitado, aun cuando la contraparte haya incurrido en incumplimientos contractuales culpables y/o dolosos que hagan procedente el rechazo de dicho pago. En este contexto, AVLA no solo se vio imposibilitada de defenderse frente al cobro que le realizó Nuevo Capital, sino también en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la CMF, que, aplicando la norma que por esta vía se impugna, desestimó todas las alegaciones vertidas por AVLA, situación que podría replicarse en sede judicial.”* (fojas 15)

Por otro lado, el requerimiento reprocha el actuar mismo de la CMF, alegando que al imponerse la sanción se vulneró el derecho al debido proceso de la requirente, sin que se denuncie, en realidad, un efecto inconstitucional producto de la aplicación de la norma legal impugnada. Así, la actora indica que *“Lo cierto es que la CMF, en sede administrativa, ya transgredió el debido proceso de nuestra representada, al rechazar todas sus alegaciones vertidas por considerarse improcedentes, en razón de la aplicación inconstitucional efectuada del Precepto Legal Impugnado. Con todo, ello puede verse asentado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago de aplicar dicha norma en la Gestión Pendiente, materializando judicialmente la indefensión sufrida por AVLA. **La CMF sancionó a AVLA por el solo hecho de que esta rechazó el cobro que pretendía Nuevo Capital, sin considerar si ello tenía justificación legal o no.** La CMF dio por consumada la infracción a partir del hecho objetivo: el no pago de la indemnización requerida al “solo requerimiento” o “mero requerimiento” de Nuevo Capital. Como consecuencia de lo anterior, la aplicación del Precepto Legal Impugnado en el caso concreto permitirá atribuir a la supuesta infracción cometida por AVLA el carácter de “responsabilidad objetiva.”* (fojas 18, énfasis agregado). Estas alegaciones no contienen argumentos constitucionales, sino meramente legales;

23°. Que lo expuesto es sin perjuicio de que AVLA pueda reclamar por las vías pertinentes la responsabilidad civil por incumplimiento



contractual de Nuevo Capital, mas de ello no se deriva en caso alguno una inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ni menos una vía oblicua para intentar modificar el contrato válidamente convenido y dejar sin efecto elementos de la esencia libremente convenidos entre particulares.

Si Nuevo Capital incumplió con su deber de informar el plazo definitivo de vigencia de las obligaciones aseguradas, vulnerando el principio de buena fe, y la ocurrencia de hechos o circunstancias que agravaron sustancialmente el riesgo declarado, como afirma AVLA, ello no es asunto que implique una inconstitucionalidad de la ley, ni tampoco es una cuestión que incida en la resolución del asunto que se ventila en la gestión judicial que se invoca, en que AVLA reclama la ilegalidad de la sanción que le aplicó la CMF por infringir la ley como aseguradora, en el marco de una actividad económica regulada por normas de orden público;

24°. Que, en consecuencia, no se aprecia en la especie un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe fundamento plausible en la acción deducida en autos.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Que se deja sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase al efecto.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.009-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente Subrogante, Ministro señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, y por sus Ministros señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FC2009D1-4CD6-4FB5-97F5-9B16D46591C2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.